

ÁREA J

ÁREA J
ECONOMÍA Y HACIENDA

Expedientes Área	96
Expedientes remitidos al Defensor del Pueblo	13
Expedientes admitidos	28
Expedientes rechazados	30

De las quejas recibidas en 1996 relativas a impuestos, las que han sido admitidas a trámite hacen referencia a las siguientes cuestiones: notificaciones de valores, errores en la determinación de elementos que configuran el impuesto en cuestión, devolución de ingresos indebidos y comprobación de valores.

Se ha comprobado que el mayor número de quejas relativas a materia tributaria tienen por objeto las derivadas de la Hacienda Local, siendo menores las dirigidas a la Hacienda Autonómica.

Tasas

El desacuerdo con la facturación por suministro de agua y saneamiento o por recogida de basura viene centrando las reclamaciones que se reciben en esta Institución.

En el caso de la **Q/452/96**, el reclamante ponía de manifiesto el excesivo incremento que había sufrido el precio de la tasa de recogida de basura respecto del año anterior en el Ayuntamiento de Burgos.

Iniciadas las oportunas actuaciones se nos remitió suficiente información, de la que se dedujo la oportunidad y conveniencia de informar al interesado sobre determinados aspectos del procedimiento existente para la imposición y aprobación de los tributos locales, concretamente referido a la aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por recogida de basuras o residuos sólidos urbanos.

Revisión de valores catastrales

Un elevado índice de inadmisiones viene determinado por reclamantes que plantean ante esta Institución su desacuerdo con el valor atribuido a las viviendas de las que son titulares, como consecuencia de una revisión catastral, no habiéndose producido en este tipo de quejas y, a juicio de esta Institución, actuación irregular por parte de la Administración competente.

Al igual que el Impuesto sobre Actividades Económicas, el Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo de exacción periódica por recibo, cuya gestión, que se rige por lo dispuesto en los arts. 77 y 78 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, parte de un documento comprobatorio anual, el padrón, constituido por censos comprensivos de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales, separadamente para los de naturaleza rústica y urbana.

El art. 78.2 atribuye a los ayuntamientos la liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de

gestión tributaria. Dichas atribuciones comprenden las funciones de concesión y denegación de exenciones y comprobaciones –previo informe técnico del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria–, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias anteriores.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles, al igual que las Contribuciones Territoriales Rústica y Urbana, cuenta con un peculiar procedimiento de comprobación de valores, el de fijación, revisión y modificación de los valores catastrales. El art. 78.1 de la citada Ley atribuye dichas funciones al Centro de Gestión Catastral, que las desempeña directamente o a través de convenios de colaboración celebrados con las Entidades Locales en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Ello no obstante, la superior función de coordinación de valores se ejerce, en todo caso, por el Centro de Gestión Catastral.

Pues bien, se ha observado que la disconformidad en materia de comprobación de valores se manifiesta principalmente con las liquidaciones complementarias alegando que dicha comprobación no obedece a criterios objetivos de valoración.

Qué duda cabe que al objeto de evitar una posible indefensión al contribuyente, las valoraciones han de estar suficientemente razonadas y fundadas, toda vez que esa motivación permitirá conocer con certeza y exactitud los criterios técnicos empleados.

Es cierto que la valoración de los bienes inmuebles no es un problema exclusivo de nuestra Comunidad, sino que se trata de uno de los temas más complejos entre los muchos que presenta el orden tributario, sin que el mismo haya sido resuelto definitivamente.

Pues bien, una vez analizado con profundidad el contenido de estas quejas (Q/1118/95, Q/1485/95, Q/1615/95, Q/1955/95, Q/648/96, Q/945/96, Q/1491/96, Q/2366/96, Q/2613/96, Q/3175/96) en las que se manifestaba el desacuerdo con el valor catastral calculado, se hizo necesario informarles de que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo cuyo hecho imponible está constituido por la propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana. A efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana los terrenos que tengan la consideración de urbanos: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un programa de actuación urbanística (el Real Decreto-Ley 5/1996, de 7 de junio, suprime la distinción entre suelo urbanizable programado y no programado); los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten, además, con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y las construcciones de naturaleza urbana.

La base imponible de este impuesto está constituida por el valor de los bienes inmuebles (para la determinación de la base imponible se tomará como valor de los bienes inmuebles el valor catastral de los mismos, que se fijará tomando como referencia el valor de mercado de aquellos, sin que en ningún caso pueda exceder de éste). Para calcular el valor del suelo –bienes inmuebles de naturaleza urbana– se tendrán en cuenta las circunstancias urbanísticas que le afecten.

Los valores catastrales se fijan a partir de los datos obrantes en los correspondientes catastros inmobiliarios y los mismos podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización.

Una vez realizados los trabajos de delimitación del suelo de naturaleza urbana, se elaboran las correspondientes ponencias de valores en las que se recogerán los criterios, tablas de valoración y demás elementos precisos para llevar a cabo la fijación de los valores catastrales. A partir de la publicación de las ponencias, los valores catastrales resultantes de las mismas deberán ser notificados individualmente a cada sujeto pasivo.

Los actos aprobatorios de delimitaciones del suelo, las ponencias y los valores catastrales resultantes de las mismas, serán recurribles en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda la ejecutoriedad del acto.

En todo caso, la elaboración de las ponencias de valores, así como la fijación, revisión y modificación de los valores catastrales y la formación del Padrón del Impuesto se lleva a cabo por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, a quien deben dirigirse las correspondientes reclamaciones.

Si la valoración administrativa con la que los reclamantes no están conformes se ha producido en el curso de una actuación de comprobación e investigación se les indica que el momento procedimentalmente idóneo para solicitar la práctica de tasación pericial contradictoria es, de acuerdo con el art. 52.2 de la Ley General Tributaria, el "plazo de la primera reclamación que proceda contra la liquidación efectuada" sobre la base de los valores comprobados por la Administración.

De entre las quejas registradas, especial mención merece el expediente **Q/2368/96** en el que el reclamante denunciaba haber sido privado del derecho a la comprobación de valores, motivo por el cual se procedió a admitir la misma a trámite e iniciar las actuaciones de investigación. De la documentación aportada se pudo comprobar que el firmante de la queja no había promovido la correspondiente tasación pericial contradictoria, prevista en el art. 52 de la Ley General Tributaria, dentro del plazo de la primera reclamación.

En efecto, a tenor de este precepto se le indicó que el derecho de "pedir tasación pericial contradictoria" caducó a los quince días hábiles de haber sido notificada la primera valoración. En ese plazo, bien como petición subsidiaria del recurso de reposición que presentó, bien como petición separada, debió solicitar la tasación pericial contradictoria. Al no hacerlo así, no se puede alegar haber sido privado de este específico medio de defensa.

Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana

El problema que, en este caso, motivó la presentación de la queja **Q/945/96** traía su causa en la liquidación girada en concepto de impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, argumentándose, entre otras razones, la prescripción del hecho imponible.

De la comunicación y antecedentes que nos remitió no se dedujo, a nuestro juicio, la existencia de indicios de actuación irregular imputable a la autoridad competente. Conviene resaltar, en este sentido, que el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de

valor que experimenten dichos terrenos y que se pongan de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos.

Tal y como se desprende de la Sentencia, número 1025, del Tribunal Supremo, aportada por el reclamante junto con el resto de la documentación que obra en el expediente, hasta el momento en el que se procedió al otorgamiento de la escritura pública no se ostentó la propiedad, propiamente dicha, del inmueble en cuestión, y por ello no cabe entender, en favor a sus argumentos, la existencia de la tradición "ficta" que se deriva del art. 1462 del Código Civil, hasta tanto no se otorgó la citada escritura pública de compraventa. Es decir, tal y como proclama el Código Civil, "...se entenderá entregada la cosa vendida cuando se ponga en *poder* y *posesión* del comprador. Cuando se haga la venta mediante escritura pública, el otorgamiento de ésta equivaldrá a la entrega de la cosa objeto del contrato..."

Por consiguiente esta Institución entendió que el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, objeto del asunto sometido a nuestra consideración, se devengó en fecha del otorgamiento del documento público, esto es el día 22 de diciembre de 1994 y no el 25 de mayo de 1970. Otorgamiento que por otro lado se realizó en cumplimiento de Auto Judicial.

Procede, en virtud de lo expuesto, considerar correcta la liquidación efectuada, en plazo, por el Ayuntamiento de Guijuelo, sin que quepa argumentar la prescripción del derecho de la Administración a practicar la liquidación, de acuerdo con lo establecido en el art. 64 de la Ley General Tributaria.

En el expediente **Q/3102/96** se pregunta el reclamante "cómo el Ayuntamiento de León ha tardado tantos años para reclamar el Impuesto de Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana".

Por parte de esta Institución se procedió al archivo del expediente y, ello no obstante, a informar al interesado de que el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación prescribe a los cinco años así como que dicho plazo comenzará a contarse desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la declaración correspondiente (en el presente caso, desde el día 1 de septiembre de 1991 hasta el día 1 de marzo de 1992, de conformidad con el art. 111.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que establece el plazo de 6 meses, cuando se trate de actos por causa de muerte, para presentar la correspondiente declaración ante el Ayuntamiento).

Doble imposición de transmisiones de bienes inmuebles. El asunto planteado en esta ocasión versa sobre la posible doble imposición de la transmisión del bien inmueble propiedad del reclamante, dado que inicialmente esa transmisión fue gravada y sujeta al impuesto sobre el valor añadido, y posteriormente, se exigió al interesado el pago de la liquidación correspondiente al Impuesto de Transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

En esta línea fue expuesta la queja **Q/2774/96**. Concretamente se cuestiona la procedencia de la liquidación girada a su nombre, por el concepto impositivo Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados relativa a la adquisición de una vivienda nueva a su promotor-constructor.

El problema surge con ocasión de la calificación que procede otorgar a la transmisión del inmueble efectuada entre el promotor-constructor y el reclamante, cuando resulta que aquél fue adquirido, a su vez, por compra de una sociedad anónima.

Así las cosas, y en base al criterio sostenido por la Dirección General de Tributos, hay que tener en cuenta que, para calificar si la

venta que se realizó constituye primera o segunda transmisión, es preciso distinguir el momento en que la empresa recibió la parcela y la estructura del edificio.

La importancia de esta distinción determinará, sin duda, la procedencia o no del desembolso en su día ingresado por el reclamante en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido.

Admitido a trámite el expediente, procedimos a solicitar informe a la Dirección General de Tributos de la Consejería de Economía y Hacienda, de la Junta de Castilla y León.

En una reciente comunicación del Secretario General de la Consejería de Economía y Hacienda se nos indica que el Recurso de Reposición interpuesto se encuentra, actualmente, pendiente de resolución a falta de aportación de la documentación requerida por el Servicio Territorial –esto es, certificado del arquitecto-director sobre fecha de finalización de las obras– cuya justificación se considera esencial para la resolución del problema planteado.

Contribuciones especiales

A lo largo de 1996 han continuado recibándose en esta Institución quejas referidas a Contribuciones Especiales, a veces, por entender que las mismas eran excesivas, y otras, por presuntas irregularidades en el procedimiento de imposición y ordenación de las mismas.

Así el expediente **Q/57/96**. De conformidad con la actual redacción de la Ley 39/1988, de 28 diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el hecho imponible de las contribuciones especiales está constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o

de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos. Es decir, y a diferencia de lo que ocurría en la legislación anterior, no se comprende en el elemento material del hecho imponible de las contribuciones especiales la financiación de los gastos de mejora de los servicios públicos, sino sólo la de los de establecimiento y ampliación (resultando improcedente la exacción si se trata de mejora de servicios ya existentes).

Como decíamos en el punto anterior, el hecho imponible de las contribuciones especiales consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras o del establecimiento o ampliación de servicios siempre que a consecuencia de aquéllas, o de éstos, además de atender al interés común o general se beneficie especialmente a personas determinadas.

Precisamente por esta razón el art. 31.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, impone al Ayuntamiento la necesidad de ponderar el porcentaje del coste de la obra que puede financiarse por contribuciones especiales (estableciendo un máximo del 90% sobre aquel, que ha de ir decreciendo en la medida en que los intereses particulares implicados en la obra cedan paso en favor de los intereses generales).

Impuesto sobre vehículos a motor

Entre los problemas planteados en este apartado, concretamente referidos a las transferencias de vehículos a motor, hemos de destacar aquellas quejas relacionadas con los efectos de la determinación del sujeto pasivo del Impuesto, ya que, como es sabido, no es suficiente

que el vendedor notifique a la Jefatura de Tráfico correspondiente la transmisión para que la titularidad quede modificada en el registro de la Dirección General, sino que es necesario que el adquiriente confirme la transferencia.

Lo que sucede en la práctica es que muchas veces no se cumple o no se aplica correctamente el art. 247 del Código de la Circulación, ya que el vendedor se limita, en la mayoría de los casos, a notificar la transferencia a la Jefatura de Tráfico, de acuerdo con lo dispuesto en el punto I.2 del referido precepto, pero no se aporta al tiempo algún documento que acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el punto I.1 del mismo artículo.

En la queja **Q/897/96** se ponía de manifiesto su disconformidad con el recargo de apremio que sobre el impuesto de vehículos a motor le habían impuesto como consecuencia de no haber ingresado en el periodo voluntario el importe del mismo. En defensa de sus intereses esgrimía que la falta de ingreso en periodo voluntario no le era imputable, ya que le había sido notificada la liquidación a su antiguo domicilio, cuando lo cierto es que había realizado la modificación de dicho dato en el Padrón Municipal de Habitantes.

En este supuesto se procedió a informar que el art. 124, apartado 3, de la Ley General Tributaria establece que en los tributos de cobro periódico por recibo –cual es el caso que nos ocupa–, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos, lo que a la vista de la documentación que obraba en el expediente fue cumplimentado por la Administración hoy cuestionada, máxime si tenemos en cuenta que el Ayuntamiento de León, en actuaciones adicionales posteriores, comunicó a los contribuyentes la referida obligación por anuncios que se insertaron en

prensa y emisoras de radio locales participando que se encontraba al cobro dicho recibo dentro del periodo voluntario.

De otro lado, el hecho de haber puesto en conocimiento el cambio de su domicilio en el Padrón Municipal de Habitantes no eximía de la obligación expresamente impuesta en el art. 100 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En efecto, el referido artículo ordena, en su apartado segundo, a los titulares de los vehículos la obligación de comunicar a la Jefatura Provincial de Tráfico el cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, extremo éste que, en su caso, no se efectuó, dando lugar, consecuentemente, al recargo de apremio transcurrido el periodo voluntario de ingreso.

La queja **Q/2147/96** plantea en idénticos términos el problema.

Procedimientos económico administrativos

El resto de las quejas objeto de investigación y comprobación en esta Área obedecen fundamentalmente a deficiencias procedimentales en los procedimientos de recaudación y a la no resolución en tiempo y forma de las peticiones o reclamaciones formuladas por los interesados.

En efecto, una práctica excesivamente extendida en la Administración Pública es el denominado silencio administrativo, mediante la cual las solicitudes o reclamaciones de los ciudadanos quedan sin la preceptiva respuesta; práctica constantemente, como venimos indicando, denunciada por esta Institución.

Considerando que el silencio negativo se configura como una garantía para el ciudadano a fin de que pueda acudir a los tribunales de justicia y no como una prerrogativa de la Administración Pública para no contestar, se ha procedido a efectuar numerosas sugerencias al objeto de que se resuelvan expresamente las reclamaciones presentadas. No sólo no podemos olvidar la obligación que expresamente se contiene en la Ley 30/90, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sino que además esta conducta implica una contravención al principio de eficacia que debe regir la actividad administrativa de conformidad con el art. 103 CE.

Por tanto, podemos concluir que la ausencia de resolución en tiempo en tiempo y forma de las peticiones de devolución de ingresos indebidos formuladas por los contribuyentes es una de las cuestiones que denuncian con mayor frecuencia ante esta Institución. Esta irregularidad procedimental pone de manifiesto, sin duda alguna, el incumplimiento por parte de la Administración de su deber de resolver expresamente dentro de los plazos establecidos legalmente.

Destacamos el expediente **Q/225/96**. En esta ocasión se denunciaba la falta de resolución a su reclamación, de fecha 23-11-94, de devolución de ingresos indebidos en el expediente presentado el 13 de julio 1993, pese a la obligación que la ley impone a la Administración de dictar resolución expresa a toda petición o Recurso formulado por los interesados.

El expediente de devolución de ingresos indebidos se había iniciado por la interesada al considerar que se había ingresado un exceso, al realizar la autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de las operaciones testamentarias.

Admitida a trámite su queja dimos traslado de la misma a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia, con el fin de obtener información suficiente acerca del asunto sometido a nuestra consideración

Pues bien, tras las diversas gestiones realizadas, hemos tenido conocimiento de que su problema puede considerarse resuelto al haberse estimado la devolución solicitada. Es por ello que, celebrando la favorable terminación del mismo, le comunicamos que dimos por concluidas las gestiones iniciadas al efecto y procedimos al archivo de su expediente.

Cabe, asimismo, resaltar el expediente **Q/2613/96**. En esta ocasión, el firmante exponía el problema frente al que se encontraba como consecuencia de un error cometido por la Oficina de Recaudación de la Diputación de Zamora, la cual le había entregado en mano el recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles –ejercicio 1995– perteneciente a XXX, en lugar del de XXX solicitado por ellos. Ello supuso una duplicidad en el pago por dicho concepto tributario, ya que al no percatarse de tal confusión –al coincidir los apellidos en ambas liquidaciones–, ingresaron indebidamente la primera de las deudas el 11 de octubre de 1995, y la segunda dos días después, tras detectar el error y ante la imposibilidad de solucionar la cuestión mediante compensación entre ambas deudas tributarias.

Así las cosas, nos indicaban que, instado en fecha 13 de octubre de 1995 la devolución de la cantidad indebidamente abonada, amparándose para ello en el procedimiento legal establecido al efecto en el Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, hasta la fecha, aún no se había procedido a resolver de forma expresa su petición, pese la obligación legal que pesa sobre todo órgano de la Administración Pública de hacerlo, conforme prescriben los arts. 42 y concordantes de

la Ley 30/92, de 26 de noviembre, así como el respeto al derecho de petición formulado por los ciudadanos y que ampara el art. 29 del Texto Constitucional.

Admitida la queja a trámite, por cuanto que la misma reunía los requisitos formales establecidos en el art. 11 de la Ley reguladora de esta Institución, se procedió, en primer lugar, a informarles sobre la tramitación jurídica del procedimiento iniciado por ellos, ya que carecían de información suficiente para adoptar las medidas que estimasen oportunas, independientemente de nuestra labor de investigación.

El Real Decreto 1163/90, de 21 de septiembre, por el cual se regula el procedimiento para la devolución de ingresos indebidos dispone en su art. 6.3 que cuando se solicite la devolución de un ingreso indebido ante la Administración tributaria y ésta no notifique en el plazo de tres meses, el obligado tributario podrá esperar la resolución expresa de su petición o, sin necesidad de denunciar la mora, considerar desestimada aquélla, al efecto de deducir, frente a esta denegación presunta, el correspondiente Recurso o reclamación.

La Disposición adicional 5ª.1 del RD 1163/90 dispone que "de acuerdo con el apartado segundo del art. 14 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la devolución de ingresos indebidos en el ámbito de los tributos locales se ajustará a los dispuesto en el art. 155 de la Ley General Tributaria, realizándose, en cada caso, por los órganos competentes".

El primer problema que plantea la aplicación del art. 155 de la LGT a los tributos locales consiste en determinar la forma en que opera el mecanismo de la compensación prevista en su apartado 2º cuando las deudas a compensar las recaudan distintas Entidades, aun siendo una sola la Entidad acreedora. La solución es clara en los supuestos en que

la Entidad Local acreedora sea la misma que la que ha de efectuar la devolución del ingreso indebido por haberlo recaudado ella. En estos casos bastará acudir al art. 66 LGT. El problema surge en los supuestos de delegación de competencia de gestión (Art. 7 LRHL) o de colaboración en la gestión tributaria (Art. 8 LRHL) en los que se producen relaciones trilaterales (sujeto pasivo-entidad acreedora-entidad gestora) que hacen más difícil la aplicación directa del art. 68 LGT, sobre todo cuando el ingreso indebido se ha realizado en una entidad distinta de aquella que ostenta el crédito directo que se pretende compensar con dicho ingreso indebido. Todas estas razones hacen aconsejable que la posibilidad de hacer efectiva la devolución de ingresos indebidos mediante su compensación con deudas tributarias, cuando exista delegación tributaria, sea expresamente prevista y regulada en los respectivos acuerdos de delegación o colaboración.

De otro lado es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el art. 14.4 y 5 de LRHL en base a la cual la Jurisdicción Contencioso-Administrativa será la única competente para dirimir todas las controversias de hecho y de derecho que se susciten entre las Entidades Locales y los sujetos pasivos, los responsables y cualquier otro obligado tributario. En definitiva, contra los actos de las Entidades Locales sobre aplicación y efectividad de los tributos locales podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, el recurso de reposición a que se refiere el art. 108 de la Ley 7/85 previo al contencioso, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes.

El recurso de reposición previo al contencioso-administrativo no debe confundirse con la reposición potestativa previa a la vía económica administrativa a que se refieren los arts. 160 y 162 de la LGT y RD 2244/79, de 7 de septiembre.

El recurso de reposición contra los actos de gestión tributaria dictados por las Entidades Locales se configura como presupuesto procesal previo y necesario del Contencioso-Administrativo.

El mantenimiento del recurso de reposición como presupuesto procesal de impugnación jurisdiccional en la importante materia de la aplicación y efectividad de los tributos locales supone una limitación o merma de las garantías del contribuyente –un privilegio, en suma, de la Administración–, máxime cuando, por efecto de someter la revisión del acto administrativo al mismo órgano que lo dictó, ha mostrado una eficacia que justifica su unánime calificación de trámite inútil o simple pérdida de tiempo; si a ello añadimos el hecho de que la Administración incumple con harta frecuencia su deber legal de resolverlo expresamente, advertimos que, además, propicia el oscurecimiento que el silencio administrativo o la resolución presunta introducen en todo procedimiento

Sorprende a esta Institución la suma frecuencia con que la Administración deja sin resolver expresamente las reclamaciones que en materia tributaria se le plantean, dejando abierta la vía jurisdiccional y sabiendo que en la mayoría de las ocasiones, al ser la cuantía reclamada una suma pequeña, no compensa su reclamación en vía jurisdiccional, sin duda por lo arduo, costoso y largo de los procesos.

Pues bien, solicitado informe a la Diputación Provincial de Zamora, se consiguió se diera cumplida resolución al expediente que se había iniciado. Sin embargo no se estimó sobre el fondo del asunto, por entender que faltaba la acreditación del carácter "indebido", que es lo que hubiera otorgado el derecho a la devolución, pues, según se pone de manifiesto por ese Organismo, no se aportó prueba alguna del error de la Administración, y se consideró plenamente aplicable el art. 18.1 del Reglamento General de Recaudación.

Sin embargo, y así consta en el informe remitido al efecto, requerida información al Servicio de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León sobre las fincas incluidas en el recibo a nombre de XXX y otros, se comprobó que, efectivamente, no figuraba incluido como partícipe el reclamante.

Procedimientos recaudatorios

Viene siendo una constante la remisión de escritos en los que se manifiesta sobre todo una disconformidad con la ejecución, por parte de la Administración correspondiente, de embargos –procedimiento regulado en el capítulo IV del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, arts. 110 y siguientes–.

Esta disconformidad se argumenta en la creencia de que, por estar recurridas las liquidaciones, se paraliza la ejecución de la recaudación impugnada.

La razón por la que se ha procedido a embargar estriba, en la mayoría de los casos planteados ante esta Institución, en el hecho de que no se ha procedido a garantizar, ya sea mediante aval o cualquier otro medio de los admitidos en derecho, la deuda tributaria en cuestión.

No podemos olvidar que la falta de pago en los plazos y con los requisitos exigidos en el Reglamento General de Recaudación motiva la apertura del procedimiento recaudatorio por la vía de apremio. La deuda en descubierto se verá incrementada irremediabilmente con el recargo de apremio, intereses de demora y costas que en cada caso sean exigibles, conforme a lo dispuesto en la normativa legal aplicable al efecto.

De entre las reclamaciones presentadas destacamos los expedientes **Q/320/95** y **Q/2134/96**.

En ambas quejas se examinó primeramente el asunto planteado con la finalidad de determinar la procedencia de nuestra intervención, dentro del ámbito de los cometidos atribuidos al Procurador del Común en la Ley 2/1994, de 9 de marzo.

Con carácter previo, resultó preciso expresarles que esta Institución no está legitimada para actuar en los términos solicitados por los interesados –el primero, encaminado a dejar sin efecto la liquidación correspondiente al Canon de vertidos y el segundo, a dejar sin efecto la liquidación correspondiente al Impuesto de Sucesiones–, ya que la suspensión de la ejecución de los actos administrativos sólo se produce en los casos y formas previstos en la legislación vigente, y en general, previa presentación del correspondiente aval.

En este sentido, y por lo que respecta a la suspensión del procedimiento de apremio, se procedió a informarles de que, conforme se expresan los arts. 80 y 81 del Real Decreto 1999/1981, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas, las reclamaciones contra los actos de aplicación de tributos no detiene, en ningún caso, la acción administrativa de cobranza, a menos que el interesado solicite en plazo para su interposición la suspensión de la ejecución del cargo impugnado, acompañando la conveniente garantía, extremo éste que, conforme se pudo comprobar de la documentación aportada, no se efectuó en el momento de interponer la reclamación económico-administrativa.

En definitiva, en ambos casos, al no observarse una actuación de la Administración que implicara infracción del ordenamiento

jurídico o una actuación ilegítima que impidiera o menoscabara el ejercicio de un derecho, se procedió al archivo de los mismos.

Así mismo, esta Institución se ha visto en la necesidad de informar a los reclamantes que la acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas prescribe a los cinco años, contados desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

En la queja **Q/328/95** el reclamante ponía de manifiesto su indignación ante la imposibilidad de efectuar el abono de la cantidad correspondiente a la deuda por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica –ejercicio 1994–, exigido mediante Procedimiento de Apremio e iniciado el periodo ejecutivo, por existir otra deuda tributaria del año 1991, lo que a juicio del compareciente vulneraba su derecho a extinguir la deuda tributaria, presumiendo que las mismas habían de entenderse autónomas y que la imposibilidad de hacer efectivo el pago suponía una atropello hacia su persona.

Se consideró no procedente la intervención solicitada de esta institución, todo ello sin perjuicio, claro está, de que hiciera el reclamante uso de las vías legales de reclamación que estimara oportunas.

El expediente **Q/3032/96**, por contra, denunciaba ante la Institución que le había sido erróneamente remitido el Requerimiento Previo a la Práctica de Embargo de Bienes para hacer efectiva una deuda, la cual, según se decía en el escrito de queja, ya había sido pagada con anterioridad.

La deuda que se le reclamaba correspondía al Impuesto sobre vehículos a motor de los ejercicios 93 y 94.

Así mismo, se añadía en su escrito de queja que, en ningún momento anterior al requerimiento hoy cuestionado, le había sido notificada la Providencia de Apremio.

En esta ocasión, a la vista de la documentación aportada por el promovente, se admitió a trámite la queja dando traslado de la misma a la Diputación de Valladolid con el fin de obtener información suficiente acerca del asunto sometido a nuestra consideración

Pues bien, tras las diversas gestiones realizadas, tuvimos conocimiento de que el problema se había resuelto. En efecto, mediante escrito recibido el pasado día 16 de diciembre la Diputación de Valladolid nos trasladó la Resolución adoptada, la cual, por considerarla de interés, la transcribimos a continuación:

«En contestación a su solicitud de información, referente al escrito de queja presentado por XXX y relativo a deudas por conceptos impositivos de titularidad del Ayuntamiento de Simancas, me complace informarle lo siguiente:

El Ayuntamiento de Simancas ha comunicado, con fecha 29 de noviembre de 1996, a este Órgano Recaudador la gestión de cobro realizada directamente en el Ayuntamiento de los recibos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica emitidos a nombre de XXX.

Como quiera que los trámites realizados por este Órgano Recaudador, en el procedimiento de gestión recaudatoria en vía de apremio, lo ha sido con anterioridad a la comunicación por parte del Ayuntamiento de dicha incidencia, es por lo que ha sido notificado el requerimiento previo a la práctica del embargo de bienes al interesado.

Una vez conocida la gestión realizada en el Ayuntamiento de Simancas, se ha procedido a cancelar el expediente administrativo en

este Organismo Autónomo dependiente de la Diputación Provincial de Valladolid, a nombre de XXX, por deudas al Ayuntamiento de Simancas por los conceptos e importes que se señalan a continuación:

- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica: año 1993.
- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica: año 1994.»

Celebrando la favorable terminación de la cuestión sometida a nuestra revisión, dimos por concluidas las gestiones iniciadas al efecto y procedimos al archivo del expediente.